

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/885/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA
FUNCIÓN PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, uno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/885/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01209420**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día doce de enero del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/885/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente la contestación, mediante acuerdo donde se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, situación que aconteció el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.Requiero se me entregue la información donde se documentó la competencia de dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación de las previsiones y adecuaciones presupuestales para el

ejercicio 2020, para lo cual requiero obtener específicamente, el reglamento interno o documento homologo actualizado donde se observe la existencia del área coordinadora de archivos, y además el presupuesto de egresos o documento homologo donde se observen las disposiciones y asignaciones presupuestarias para el área coordinadora de archivos. 2.Requiero se me entregue la información donde se documentó la competencia de dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación que se haya ejecutado la vigilancia para que el sujeto obligado diera estricto cumplimiento legal a establecer un sistema institucional de archivos, y además establecieran programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos. FUNDAMENTO Y ARGUMENTO LEY GENERAL DE ARCHIVOS Art.12, así como sexto, décimo primero y décimo séptimo transitorios, donde se observan disposiciones de obligaciones, responsables y plazos a cumplir legalmente. Solicito además respetuosamente, que LAS RESPUESTAS A MIS PETICIONES SE HAGAN LLEGAR AL CORREO ELECTRONICO AQUI REGISTRADO.” (Sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

Al respecto, esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, se permite brindar respuesta de forma puntual a su petición:

1.-El 15 de junio de 2018, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, cuyo objeto es establecer las bases y principios generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos; asimismo, que de acuerdo con el cuarto transitorio de esta ley, otorga a las entidades federativas un plazo para homologar sus ordenamientos jurídicos en la materia, por lo que al momento, existe un desfase normativo en la legislatura del estado, ya que no tenemos una ley de archivos estatal armonizada.

No obstante; la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública como sujeto obligado, acorde con el presupuesto actualmente autorizado para el ejercicio 2020 cubre los temas de la materia de archivos hasta su capacidad y funcionamiento en observancia al artículo sexto transitorio, sin contar aún con una partida específica a falta de la armonización legislativa; por lo cual los cambios normativos internos, las disposiciones y asignaciones que requiere, es información que no ha sido generada.

2.- Como ya se mencionó, no hay una armonización normativa en el estado de donde emane partida específica a la gestión documental y archivos que sustente el funcionamiento del sistema institucional en la materia; no obstante este sujeto obligado comprometido con la profesionalización de las y los servidores públicos realiza acciones como el convenio de colaboración con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Baja California, celebrado en fecha 29 de septiembre de 2020 para coadyuvar en diversos puntos, entre los que figuran capacitaciones en temas de transparencia, protección de datos personales y archivos.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Distinto a lo manifestado por el sujeto obligado, estimo que si es competente, dado que es evidente la existencia de nuevas disposiciones legales y términos que cumplir en materia de archivos, y propiamente en la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, donde cada sujeto obligado es responsable

de organizar y conservar sus archivos, de la operación de su sistema institucional y del cumplimiento de las disposiciones de tal ley, además de que sus órganos internos de control u homólogos vigilarán el estricto cumplimiento esta ley 'art.10,12 LEY GENERAL DE ARCHIVOS'. Estimo aclarar que en cada sujeto obligado debe constituirse un sistema institucional donde debe integrar un área coordinadora de archivos, art. 21 LGA. Es entonces y que como enfatice en mi solicitud, donde aporté artículos transitorios de la ley anteriormente citada con la finalidad de abordar los plazos legales que el sujeto debería atender diversas disposiciones. Dicho todo lo anterior, mis fundamentos se fortalecen con documento adjunto, donde se robustecen mis argumentos, tal documento reviste alta importancia, dado que fue emitido por la autoridad en materia de archivos, donde se establecen criterios relacionados con la ley, y disposiciones a cumplir en tiempo y forma por cada sujeto obligado en la materia. Es de mi interés no pasar por desapercibido que el reglamento interno tuvo que recurrir a este medio para tener acceso a el, esto es, debería estar publicado en plataforma nacional de transparencia el REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y FUNCION PÚBLICA EN UNA VERSIÓN ACTUALIZADA DONDE SE OBSERVARA LA EXISTENCIA DE UN ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS. En concreto el sujeto obligado no me entrega alguna información que solicité, por lo tanto estimo estar inconforme por la deficiente e insuficiente fundamentación, y esperando que en resolutive sean tomadas las disposiciones disciplinarias por el incumplimiento a la falta de publicar el reglamento interno actualizado con las nuevas disposiciones legales de archivo, así como también se considere la falta de documentar la competencia de vigilar el cumplimiento de la ley general de archivos por parte del órgano interno de control u homólogo del sujeto obligado." (Sic).

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

1.- En relación a lo anterior y una vez que se le dio vista a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el área estableció lo siguiente: "Respuesta: Conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ésta Dirección no cuenta con facultades o atribuciones relacionadas a lo peticionado..."; cuestión que también reiteró al inicio de la solicitud de información la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación; de igual manera, una vez notificado el presente medio de impugnación se le dio vista a la Dirección de Administración y Desarrollo Institucional; misma reiteró su respuesta primaria emitida en relación a solicitud de información que nos ocupa.

En ese tenor de ideas, al no estar armonizada normatividad en el estado de donde emane partida específica a la gestión documental y archivos que sustente el funcionamiento del sistema institucional en la materia; esta secretaría cumple estructuralmente con sus obligaciones establecidas en la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California y su reglamento vigente.

Cabe resaltar, que nos encontramos ante un problema meramente legislativo, puesto que la falta de armonización, recae principalmente en el Poder Legislativo, ya que es quien tiene la obligación de armonizar nuestra normatividad con la Ley General; máxime cuando hay exhorto hacia el Congreso del Estado por parte del Órgano Garante Local (ITAIPBC) en el cual informó que fenecería el tiempo establecido por el transitorio cuarto de la Ley General y promovió la aprobación de la Iniciativa de la Ley de Archivos para el estado de Baja California; más aún, se tiene de conocimiento que se presentaron opiniones jurídicas vinculadas de los Institutos Nacional y Local así como el Sistema Nacional de Transparencia a través de la Coordinación Nacional de Archivos, en los cuales se señalaban observaciones de falta de armonización en ciertos artículos de la iniciativa de ley.

Bajo esa tesitura, la faltante armonización y en consecuencia la obligación de que todos los sujetos obligados acatemos estructural y presupuestalmente la ley en materia de gestión documental, es el Poder Legislativo; siendo oportuno recordar sus atribuciones y funciones de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de la Honestidad y Función Pública ha otorgado, la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Sujeto Obligado atendió al derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente de acuerdo a la normatividad de transparencia y protección de datos personales, por lo que queda advertido que los agravios invocados por el particular han quedado a todas luces infundados e improcedentes.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En su respuesta primigenia el sujeto obligado se pronunció en relación al primer punto de la solicitud donde manifestó que no contaban con una Ley para homologar los ordenamientos jurídicos, pronunciándose de esta manera respecto de inexistencia de una Ley de Archivos, de la misma manera se pronunció respecto a "...dar cumplimiento a la LEY GENERAL DE ARCHIVOS, esto en relación de las previsiones y adecuaciones presupuestales para el ejercicio 2020...", en donde manifestó que la información no ha sido creada debido a que a falta de disposiciones y asignaciones aun no cuentan con una partida específica y que tal información no ha sido generada, de tal forma el sujeto obligado paso por alto las formalidades para la declaración de inexistencia, a lo que deberá observar lo establecido en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.”

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión se pronunció al respecto y manifestó que no contaba con facultades o atribuciones relacionadas a lo petitionado y de la misma manera reitero la postura primaria y que *“al no estar armonizada normatividad en el estado donde emane partida específica a la gestión documental y archivos que sustente el funcionamiento del sistema institucional en la materia; esta secretaria cumple estructuralmente con sus obligaciones establecidas en la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California y su reglamento vigente.”* y que ante tal panorama y la falta de armonización manifestaron que *“nos encontramos imposibilitados a maquinar toda la estructura de la Ley General Documental y la de Archivos, tal como lo establece la Ley General pues no contamos con las condiciones presupuestarias ni técnicas para la aplicación de la misma.”*

Cabe mencionar que, el artículo 4 fracción LVI de la Ley General de Archivos define a los sujetos obligados como cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las **entidades federativas** y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público, es decir, contempla a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, como ente sujeto al cumplimiento de las disposiciones ahí contempladas de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Archivos.

De esta manera, la Ley General de Archivos dispone la obligación en **cada** sujeto obligado de contar con un sistema institucional de archivos el cual es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental el cual debe integrarse por un:

- I Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico.¹

Ante tales manifestaciones resulta importante destacar la comunicación efectuada por el Presidente del Consejo Nacional de Archivos a través del oficio CONARCH/P/0002/2019 el cual aclara que respecto al transitorio décimo primero de la Ley General de Archivos en relación con la implementación del sistema institucional de archivos seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Archivos, ese término **debe** cumplirse en la fecha indicada con independencia de que en cada entidad federativa cuente o no con sus ordenamientos armonizados.

En el mismo comunicado se hace hincapié que resulta notorio que los sujetos obligados enfrentan dificultades materiales para implementar el sistema institucional de archivos, sin embargo, ello no los exime de **documentar** las **gestiones** que han realizado hasta el momento, así como definir los esquemas para dar cumplimiento al artículo décimo primero de la Ley General de Archivos siempre que los mismos impliquen cambios de estructuras o presupuestos que se encuentren en trámite. Lo anterior de conformidad con el oficio CONARCH/P/0002/2019 el cual se analiza como **hecho notorio contenido en la página web** [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/517435/Comunicado CONARCH 002-2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/517435/Comunicado_CONARCH_002-2019.pdf), con sustento en la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373
Tipo: Aislada

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88***

¹ Congreso de la Unión, Ley General de Archivos, artículo 21

del Código Federal de Procedimientos Civiles. *El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos." (sic)*

Sirven de apoyo las siguientes imágenes:

"[...]

2.- Como ya se mencionó, no hay una armonización normativa en el estado de donde emane partida específica a la gestión documental y archivos que sustente el funcionamiento del sistema institucional en la materia; no obstante este sujeto obligado comprometido con la profesionalización de las y los servidores públicos realiza acciones como el convenio de colaboración con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Baja California, celebrado en fecha 29 de septiembre de 2020 para coadyuvar en diversos puntos, entre los que figuran capacitaciones en temas de transparencia, protección de datos personales y archivos.

1.- En relación a lo anterior y una vez que se le dio vista a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el área estableció lo siguiente: "Respuesta: Conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ésta Dirección no cuenta con facultades o atribuciones relacionadas a lo peticionado..."; cuestión que también reiteró al inicio de la solicitud de información la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación; de igual manera, una vez notificado el presente medio de impugnación se le dio vista a la Dirección de Administración y Desarrollo Institucional, misma reiteró su respuesta primaria emitida en relación a solicitud de información que nos ocupa.

"[...]"

De tal manera que se emitieron recomendaciones para los sujetos obligados para que documenten las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Archivo.

Por lo anterior y toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha ha realizado así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos.

Así este Órgano garante concluye, **que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública** de la parte recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01209420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá declarar la inexistencia del reglamento interno que regula el sistema de archivo, a través de su Comité de Transparencia;
2. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha de emisión de la presente resolución ha realizado, así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos en su Institución.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina

MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01209420** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá declarar la inexistencia del reglamento interno que regula el archivo, a través de su Comité de Transparencia;
2. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte las gestiones que a la fecha de emisión de la presente resolución ha realizado, así como los esquemas a implementar para dar cumplimiento con la implementación del sistema integral de archivos en su Institución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**;
COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;
COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de
Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO
EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/885/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

